

EDICION OFICIAL

CÓDIGO SANITARIO

DE LA

República de Chile



SANTIAGO DE CHILE

Imprenta Nacional, Moneda núm. 1434

1918



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO

CÓDIGO SANITARIO
DE LA
REPÚBLICA DE CHILE

Lei núm. 3,385.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

CODIGO SANITARIO

LIBRO PRIMERO

**DE LA ORGANIZACION Y DIRECCION DE LOS SERVICIOS
SANITARIOS**

TITULO I

De la Administración Sanitaria Central

Artículo 1. Corresponde el cuidado de la salud pública al Gobierno y a las municipalidades, conforme

a los artículos 72 y 119 de la Constitución Política, y a las disposiciones de este Código.

Art. 2. Habrá, bajo la autoridad del Gobierno, una Dirección General de Sanidad y un Consejo Superior de Higiene. Las funciones del Consejo serán meramente consultivas.

§ 1

De la Dirección General de Sanidad

Art. 3. La Dirección General de Sanidad tendrá los siguientes empleados:

Un jefe, que será el Director General de Sanidad, un secretario, un pro-secretario, un veterinario, un ingeniero, un oficial, un archivero, un dibujante y un portero.

Art. 4. Para poder ser Director General de Sanidad, se requiere el título de médico cirujano, y haber ejercido la profesión diez años a lo menos.

El cargo de Director General es incompatible con el ejercicio de la medicina.

Art. 5. Para poder ser secretario o ingeniero de la Dirección General se requiere el título de médico cirujano o ingeniero, respectivamente, y haber ejercido la profesión cinco años a lo menos.

Art. 6. El Director General será nombrado por el Presidente de la República, de una lista de doce mé-



dicos elegidos seis por la Facultad de Medicina y Farmacia de la Universidad de Chile y seis por el Consejo Superior de Higiene, por voto acumulativo. Estas corporaciones remitirán al Ministerio del Interior sus listas parciales en los quince primeros días de enero de cada año.

El nombramiento de cada uno de los demás empleados se hará por el Presidente de la República, a propuesta unipersonal del Director General.

Art. 7. Corresponde a la Dirección General:

1.º Dirigir los servicios sanitarios del Estado, de que trata este Código, que no se hayan deferido a otras autoridades; y, como encargada de esta dirección, le incumbe especialmente:

- a) Dirigir los servicios de vacunación;
- b) Dirigir el servicio de desinfección pública;
- c) Dirigir el servicio de inspección sanitaria;
- d) Ejercer la vigilancia técnica de los lazaretos u otros locales destinados especialmente a la profilaxis y tratamiento de las enfermedades infecciosas epidémicas;
- e) Dirigir las estaciones sanitarias y el servicio médico de puertos;
- f) Informar al Presidente de la República sobre la calificación de los estados sanitarios de las ciudades o puertos nacionales o extranjeros;
- g) Dirigir el servicio extraordinario de profilaxis de enfermedades infecciosas a que se refiere el artículo 59 de este Código;

h) Vigilar el ejercicio de la medicina y de las demás ramas del arte de curar;

i) Dirigir el servicio de inspección de boticas y droguerías;

j) Velar por la observancia de los reglamentos sobre los laboratorios públicos o particulares dedicados a la preparación de vacunas, sueros u otros agentes biológicos de análoga naturaleza, o a la fabricación de productos químicos o farmacéuticos;

k) Practicar los estudios que le parezcan útiles para conocer los estados sanitarios de las poblaciones;

l) Vigilar la observancia de las disposiciones relativas a la explotación de las aguas minerales del país;

m) Solicitar de las autoridades, oficinas públicas o individuos particulares, los datos que estime convenientes para el mejor ejercicio de sus atribuciones;

n) Ordenar que se practiquen visitas sanitarias a los establecimientos públicos, y a los locales destinados al uso común o a industrias en que se empleen varias o muchas personas;

o) Indicar al Gobierno las circunstancias que exijan la adopción de medidas concernientes a la salud pública; y

p) Proponer al Ministerio del Interior los gastos del servicio sanitario.

2.º Vigilar los servicios administrativos del Estado, que se relacionen con la higiene, y que no dependan



de la Dirección General, como los de agua potable o alcantarillado; y dirigir acerca de ellos las representaciones que juzgue oportunas al Presidente de la República;

3.º Velar por que las municipalidades atiendan a los servicios sanitarios que les corresponden, y dirigir las representaciones que juzgue oportunas al Presidente de la República o a las mismas municipalidades; y

4.º Pasar al Ministerio del Interior, en el mes de enero de cada año, una memoria sobre los trabajos del año precedente, y sobre las necesidades por satisfacer.

Art. 8. Un reglamento que dicte el Presidente de la República, con audiencia del Director General, determinará las obligaciones de los empleados de la Dirección General.

§ 2

Del Consejo Superior de Higiene

Art. 9. Compondrán el Consejo:

El Director General de Sanidad;

El jefe de la Sección Administración Sanitaria del Ministerio del Interior;

El jefe del Servicio Sanitario del Ejército;

Tres miembros de la Facultad de Medicina y Far-



macias de la Universidad de Chile, elegidos por la misma Facultad; y

Tres médicos, un farmacéutico, un abogado, un ingeniero y un arquitecto, nombrados por el Presidente de la República.

El Director, los jefes de las secciones del Instituto de Higiene, el jefe de la Oficina Central de Vacuna, el de la Inspección de Boticas, y el de la Oficina Central de Desinfección, serán asimismo miembros del Consejo, pero sin voto en la formación de la lista para el nombramiento de Director General.

Art. 10. Los consejeros electivos durarán tres años en sus funciones, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Si alguno de ellos dejare de asistir, sin causa justificada, a cinco sesiones consecutivas, se le tendrá por dimisionario, previo aviso del Consejo a la autoridad que hubiere hecho la elección.

Art. 11. El Consejo será presidido por el Director General de Sanidad.

Cuando el Ministro del Interior asista a las sesiones, se entenderá formar parte del Consejo y ejercerá la presidencia.

Hará de secretario del Consejo el que lo sea de la Dirección General.

Art. 12. Corresponde al Consejo:

1.º Proponer a las autoridades las reglas o medidas generales o particulares que convenga dictar en



materias de higiene o salubridad, especialmente sobre las condiciones de legitimidad, pureza, inocuidad, envase o venta de los alimentos y demás artículos de consumo, y sobre los servicios de agua potable o alcantarillado de las poblaciones;

2.o Dar su dictamen a las autoridades ejecutivas o municipales sobre materias de higiene o salubridad cuando sea requerida para ello; y deberá serlo siempre que se trate de adoptar medidas generales o de establecer nuevas reglas;

3.o Velar por que se cumplan las leyes, ordenanzas o reglamentos sanitarios, y dirigir sobre su cumplimiento las representaciones que juzgue oportunas al Presidente de la República o a las municipalidades;

4.o Solicitar de las autoridades, oficinas públicas o individuos particulares los datos que estime convenientes para el mejor ejercicio de sus atribuciones; y

5.o Pasar al Ministerio del Interior, en el mes de marzo de cada año, una memoria sobre los trabajos del año precedente.

TITULO II

De las Oficinas Centrales dependientes de la Dirección General de Sanidad

§ 1

Del Instituto de Higiene

Art. 13. Habrá un Instituto de Higiene compuesto



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATOLICA DE
VALPARAISO

de una Dirección, y de cuatro secciones, que serán respectivamente: de Higiene y Demografía, de Química y Toxicología, de Bacteriología y Microscopía, y de Vacuna y Seroterapia.

La Dirección del Instituto tendrá un Director, que será a la vez el jefe de la sección de Higiene y Demografía, un secretario-tesorero, un administrador, un jardinero primero, un jardinero segundo y un portero.

La sección de Higiene y Demografía tendrá un ayudante primero higienista, dos oficiales segundos y un oficial archivero.

La sección de Química y toxicología tendrá un jefe, un ayudante primero toxicólogo, dos ayudantes segundos, tres ayudantes químicos y un auxiliar.

La sección de Bacteriología y Microscopía tendrá un jefe, un ayudante primero bacteriólogo, tres ayudantes segundos y un auxiliar.

La sección de Vacuna y Seroterapia tendrá un jefe, un ayudante primero bacteriólogo, cinco ayudantes segundos, un ayudante entomólogo, un veterinario, cuatro auxiliares, dos caballerizos y un cuidador.

Art. 14. Para poder ser Director del Instituto de Higiene se requieren las mismas calidades que para poder ser Director General.

Para poder ser jefe de cada una de las secciones del Instituto, excepto de la de Química y Toxicología, se



requiere el título de médico cirujano, y haber ejercido la profesión cinco años a lo menos.

Art. 15. El Director del Instituto y los jefes de las secciones serán nombrados por el Presidente de la República, a propuesta en terna del Director General.

El nombramiento de cada uno de los otros empleados se hará por el Presidente de la República, a propuesta unipersonal del Director General.

Art. 16. El Director del Instituto, cada uno de los jefes de las secciones y el primer ayudante de la sección de Seroterapia, harán un curso anual para la enseñanza práctica de sus respectivos ramos.

El jefe de la sección de Seroterapia hará, a su vez, un curso a los ayudantes sobre la preparación de las vacunas, sueros y demás agentes biológicos que se elaboren bajo sus órdenes.

Art. 17. Corresponde al Instituto de Higiene:

1.º Hacer las investigaciones o estudios científicos sobre higiene pública o privada que le ordene la Dirección General;

2.º Practicar los análisis químicos, microscópicos o bacteriológicos que le encomiende la Dirección General;

3.º Practicar los análisis clínicos necesarios para facilitar la acción del médico en el ejercicio profesional, cuando lo ordene la misma Dirección;

4.º Preparar las vacunas, sueros y demás agentes biológicos de análoga naturaleza; y

5.º Coordinar los datos que le envíen las autoridades para la formación de la estadística médica y demográfica.

Art. 18. Los análisis a que se refiere el número 2.º del artículo anterior, serán remunerados cuando se hagan a solicitud de particulares.

Los análisis a que se refiere el número 3.º del mismo artículo, serán gratuitos cuando se relacionen con las enfermedades infecciosas epidémicas, y remunerados en los demás casos, conforme al arancel.

Las remuneraciones serán destinadas a gastos del Instituto por la Dirección General.

Art. 19. Un reglamento que dicte el Presidente de la República, previo informe de la Dirección General, determinará en lo demás las atribuciones del Instituto, y los deberes de los empleados.

§ 2

De la Oficina Central de Vacuna

Art. 20. El servicio de vacunación antivariólica estará a cargo de una Oficina Central que tendrá los siguientes empleados:

Un médico jefe, un secretario, un archivero, dos oficiales, un portero y el número de vacunadores de primera y segunda clase, respectivamente, que fije la ley de presupuestos.



Art. 21. El jefe de la Oficina será nombrado por el Presidente de la República a propuesta en terna del Director General.

El nombramiento de cada uno de los demás empleados se hará por el Presidente de la República a propuesta unipersonal del Director General.

Art. 22. Un reglamento que dicte el Presidente de la República, con audiencia de la Dirección General, determinará las atribuciones de la Oficina, la organización de los servicios en toda la República y las obligaciones de los empleados.

§ 8

De la Inspección de Boticas

Art. 23. La vigilancia de las boticas y droguerías estará a cargo de una Inspección que procederá conforme al reglamento y a las instrucciones que dicte el Director General.

Compondrán la Inspección un médico, que será su jefe, y dos farmacéuticos.

Para poder ser miembro de la Inspección se requiere el título de médico cirujano o de farmacéutico, respectivamente, y haber ejercido la profesión tres años a lo menos.

Cada uno de los miembros de la Inspección será

nombrado por el Presidente de la República, a propuesta en terna del Director General.

Ninguno de los miembros de la Inspección podrá ejercer la farmacia, ni ser propietario o socio de botica o droguería.

§ 4

• la Oficina Central de Desinfección.

Art. 24. El servicio de desinfección estará a cargo de una Oficina Central.

Art. 25. Corresponde especialmente a la Oficina:

1.o Coordinar los datos que le envíen las Oficinas departamentales;

2.o Hacer la desinfección de los edificios, muebles y demás especies que le encomienden las autoridades o los particulares;

3.o Preparar y especialmente instruir el personal necesario para el servicio de desinfección en toda la República; y

4.o Tener a su cargo el servicio departamental de desinfección, en Santiago.

Art. 26. Tendrá la Oficina un jefe nombrado por el Presidente de la República, a propuesta en terna del Director General.

Para poder ser jefe se requiere el título de médico cirujano y haber ejercido la profesión tres años a lo menos.

Art. 27. El jefe de la Oficina hará un curso anual para la enseñanza práctica de la desinfección.

Art. 28. Como encargada del servicio de desinfección en Santiago, tendrá asimismo la Oficina los siguientes empleados:

Un administrador, un mecánico, dos jefes de desinfectadores, un fogonero y el número de desinfectadores, cocheros primeros y segundos, respectivamente, que fije la lei de presupuestos.

El nombramiento de cada uno de estos empleados se hará por el Presidente de la República a propuesta unipersonal del Director General.

Art. 29. Un reglamento que dicte el Presidente de la República, con audiencia de la Direccion General, determinará en lo demás las atribuciones de la Oficina y los deberes de los empleados.

TITULO III

De los servicios sanitarios regionales

§ 1

De los Inspectores Sanitarios de Zonas

Art. 30. Divídese en cuatro zonas el territorio de la República, para los efectos de la inspección sanitaria.

Constituirán la primera, las provincias de Tacna, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo; la segunda, las de Aconcagua, Valparaíso, Santiago y O'Higgins; la tercera, las de Colchagua, Curicó, Talca, Lináres, Maule y Ñuble, y la cuarta, las de Concepción, Arauco, Bio-Bio, Malleco, Cautín, Valdivia, Llanquihue y Chiloé y el Territorio de Magallanes.

Art. 31. Habrá en cada zona un inspector sanitario, con domicilio en la cabecera de provincia que indique el Presidente de la República, previo informe de la Dirección General.

Art. 32. Corresponde a los inspectores, en sus respectivas zonas, velar por el cumplimiento de las leyes, ordenanzas o reglamentos sanitarios, vijilar los servicios a que se refiere este Código y ejecutar las instrucciones del Director General.

Art. 33. Los inspectores serán nombrados por el Presidente de la República, a propuesta en terna del Director General.

Para poder ser inspector se requiere el título de médico cirujano y haber ejercido la profesión tres años, a lo menos.

§ 2

De las Oficinas Departamentales de Desinfección

Art. 34. Habrá una Oficina de desinfección, dependiente de la Dirección General, en las cabeceras de departamento, que fije la ley de presupuestos.

El jefe de la Oficina será nombrado por el Presidente de la República, a propuesta en terna del Director General.

Para poder ser jefe de la Oficina se requiere el título de médico cirujano y haber ejercido la profesión tres años, a lo menos.

El nombramiento de los demás empleados se hará por el Presidente de la República, a propuesta unipersonal del Director General.

Art. 35. Un reglamento que dicte el Presidente de la República, con audiencia del Consejo Superior, determinará la organización y atribuciones de la Oficina y las obligaciones de los empleados.

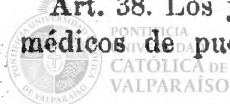
§ 3

De las Estaciones Sanitarias y de los Médicos de puertos

Art. 36. El servicio de sanidad marítima o de las fronteras, estará a cargo de las estaciones sanitarias, o de los médicos de puertos, y bajo la dependencia de la Dirección General.

Art. 37. La Dirección General indicará al Gobierno los lugares en que convenga establecer estaciones sanitarias o nombrar médicos de puertos, y propondrá las organizaciones y reglamentos respectivos.

Art. 38. Los jefes de las estaciones sanitarias y los médicos de puertos serán nombrados por el Presi-



dente de la República, a propuesta en terna del Director General.

Para poder ser jefe de estación sanitaria o médico de puerto, se requiere el título de médico cirujano, y haber ejercido la profesión tres años, a lo menos.

El nombramiento de cada uno de los demás empleados se hará por el Presidente de la República, a propuesta unipersonal del Director General.

§ 4

De los Consejos Departamentales de Higiene

Art. 39. Habrá un Consejo Departamental de Higiene en cada cabecera de departamento y será compuesto:

Del intendente o gobernador, a quien corresponderá la presidencia;

Del primer alcalde de la Municipalidad, a quien corresponderá la vice-presidencia;

Del inspector sanitario, del jefe de estación sanitaria o del médico de puerto, donde los hubiere, y del director del servicio sanitario de la Armada, en Valparaíso;

Del jefe de la Oficina de Higiene, del director de obras municipales y del jefe de la Oficina de Desinfección;



De dos personas elegidas por la Junta de Beneficencia del departamento;

De dos personas elegidas por el Consejo Superior; y

De una persona elegida por el Consejo Departamental de Habitaciones para Obreros.

Ejercerá las funciones de secretario el jefe de la Oficina de desinfección, y a falta de él, la persona que designe el Consejo.

Los miembros electivos durarán tres años en sus funciones, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

El Consejo Superior hará las veces de Consejo Departamental en el departamento de Santiago.

Art. 40. Son atribuciones del Consejo:

1.a Proponer a las autoridades departamentales o municipales las reglas o medidas que convenga dictar en materia de higiene o salubridad;

2.a Dar su dictamen a las mismas autoridades sobre materias de higiene o salubridad cuando sea requerido para ello; y deberá serlo siempre que se trate de adoptar medidas generales o de establecer nuevas reglas;

3.a Velar por que se cumplan las leyes, ordenanzas o reglamentos sanitarios; y dirigir sobre su cumplimiento a las mismas autoridades las representaciones que juzgue oportunas;

4.a Proponer a la Municipalidad los reglamentos a que se refieren, respectivamente, los artículos 43 y 50;

5.a Solicitar de las autoridades, oficinas públicas o individuos particulares los datos que estime convenientes para el mejor ejercicio de sus atribuciones;

6.a Dar cuenta a la Dirección General, diariamente, en tiempo de epidemia, y mensualmente, en épocas normales, del estado sanitario del departamento; y

7.a Pasar al Consejo Superior, en el mes de enero de cada año, una memoria sobre los trabajos del año precedente.

Art. 41. Las atribuciones del Consejo Departamental se entenderán sin perjuicio de las que corresponden al Consejo Superior y a la Dirección General.

TITULO IV

De la Administración Sanitaria Municipal

Art. 42. Habrá un servicio de higiene a cargo de cada Municipalidad en la forma prescrita por la ley.

Art. 43. Toda Municipalidad dictará, oído el Consejo Departamental, y previo informe del Consejo Superior, un reglamento sanitario que determine las medidas de protección a la salud pública, correspondientes a la autoridad municipal.

Art. 44. Toda Municipalidad de cabecera de departamento deberá establecer una Oficina de Higiene encargada del cumplimiento de las disposiciones o medidas sanitarias municipales.

Art. 45. Si después de un año, contado desde la fecha en que empiece a regir este Código, alguna Municipalidad no hubiere cumplido con lo ordenado en los dos artículos anteriores, el Presidente de la República dictará el reglamento, con audiencia del Consejo Superior, o procederá a establecer la Oficina, a expensas de la Municipalidad.

Art. 46. Las municipalidades que no sean de cabecera de departamento podrán también establecer la Oficina a que se refiere el artículo 44.

Art. 47. Toda Municipalidad destinará anualmente en su presupuesto una suma no inferior al diez por ciento de sus entradas, a los servicios sanitarios.

Art. 48. Si alguna Municipalidad omitiere invertir en el servicio sanitario la suma que corresponda o una parte de ella, la Dirección General podrá requerir judicialmente el entero en arcas fiscales de la cantidad omitida y la dedicará a su objeto.

Art. 49. Para poder ser jefe de la Oficina de Higiene se requiere el título de médico cirujano.

El jefe de la Oficina será nombrado por la Municipalidad.

El nombramiento de los demás empleados se hará por el alcalde, a propuesta del jefe de la Oficina.

Art. 50. Un reglamento que dicte la Municipalidad, con audiencia del Consejo Departamental, determinará la organización de la Oficina, los servicios que hayan de estar a su cargo, y las obligaciones de los empleados.



Art. 51. No podrán las municipalidades iniciar la ejecución de obras públicas que se relacionen con la higiene, como mataderos, mercados, hospitales u otras análogas, sin oír al Consejo Departamental, para lo cual le remitirán los planes, presupuestos y demás datos necesarios. .



LIBRO SEGUNDO

DE LA POLICIA SANITARIA

TITULO I

De la profilaxis de las enfermedades infecciosas

Art. 52. Todo médico que asista a persona enferma de viruela, escarlatina, difteria, fiebre tifoidea, tifus exantemático, fiebre amarilla, peste bubónica, cólera morbo, lepra o tracoma, declarará el hecho al jefe de la Oficina de Desinfección o a falta de él al gobernador del departamento, dentro de las veinticuatro horas subsiguientes al diagnóstico cierto o probable de la enfermedad.

Si en caso de epidemia declarada por la autoridad sanitaria, careciere el enfermo de asistencia médica, corresponderá la misma obligación al dueño de la casa, o al jefe del establecimiento público o privado en que aquél se hallare.



La infracción se penará con multa de cincuenta a doscientos pesos y la reincidencia con el doble.

Art. 53. El Presidente de la República, con audiencia del Consejo Superior, podrá hacer extensiva a otras enfermedades infecciosas la obligación de que trata el artículo anterior.

Art. 54. En los casos de las enfermedades a que se refieren los artículos anteriores, serán obligatorios el aislamiento del enfermo y la desinfección de los locales u objetos que, a juicio de la autoridad sanitaria, estuvieren contaminados.

Se aislará al enfermo en su domicilio, siempre que puedan cumplirse en éste las condiciones del reglamento.

En el caso contrario, se le llevará a un hospital o a otro establecimiento adecuado.

Se observará, con los mismos requisitos, a toda persona que haya tenido comunicación con algún enfermo o venga de región infestada, u ofrezca peligro de contagio, a juicio de la autoridad sanitaria.

La persona que impida el cumplimiento por la autoridad sanitaria de las disposiciones de este artículo, será penada con multa de cincuenta a doscientos pesos.

Art. 55. Las personas que se ocupen en la venta de muebles, ropas, libros u otros objetos usados, deberán hacerlos desinfectar en conformidad a lo que determine el reglamento sanitario municipal.

La infracción será penada con multa de cincuenta



a doscientos pesos y la reincidencia con el doble.

Art. 56. Las desinfecciones serán pagadas conforme al arancel que determine el reglamento, y serán gratuitas para los pobres.

Art. 57. Recibirán la vacunación antivariólica todos los habitantes de la República en el primer año de la vida, y la revacunación en el décimo y en el vigésimo, respectivamente.

Recibirán, asimismo, el virus anti-variólico, dentro del primer año, a contar desde el día en que empiece a regir este Código, todas las personas que en esa fecha no hubieren sido vacunadas o revacunadas, respectivamente.

Los que quieran eximirse de alguna de las disposiciones de los incisos anteriores, deberán declararlo por escrito a la Oficina de Vacuna correspondiente, dentro de los primeros tres meses del respectivo plazo.

Tratándose de incapaces, las incumbencias a que se refiere este artículo, serán de cargo a sus representantes legales y, no habiéndolos, a las personas a quienes se haya deferido, o que ejerzan de hecho el cuidado personal de los mismos.

Las contravenciones a los dos primeros incisos de este artículo se penarán con multa de diez a cincuenta pesos, sin perjuicio de la vacunación o revacunación.

Art. 58. La vacunación será gratuita, y se practicará a domicilio o en los locales que designe la Dirección General.

Art. 59. Cuando una parte del territorio se viere amagada o invadida por alguna epidemia, y los servicios sanitarios municipales fueren insuficientes para detenerla o combatirla, podrá el Presidente de la República, con audiencia del Consejo Superior, designar a alguno de los funcionarios de la Dirección General para que se haga cargo de los servicios generales o locales de salubridad en la región amagada o invadida.

El funcionario designado adoptará las medidas que juzgue oportunas al cumplimiento de su encargo, dentro de las atribuciones que confiere este Código a las autoridades sanitarias.

Durará en sus funciones por el tiempo que determine el Presidente de la República.

Los gastos que demanden la organización y desempeño de este servicio, serán de cuenta del Estado.

Art. 60. El reglamento sanitario municipal señalará las medidas de inspección, aislamiento y vigilancia médica, referentes a las enfermedades contagiosas que en él se determinen.

Art. 61. El Presidente de la República, con audiencia del Consejo Superior, dictará los reglamentos necesarios para la ejecución de las demás disposiciones de este título.



TITULO II

Del ejercicio de la medicina y de las demás ramas del arte de curar y de las preparaciones de sustancias medicinales.

Art. 62. No podrá ejercerse la profesión de médico cirujano, farmacéutico, dentista o matrona, sin título legal.

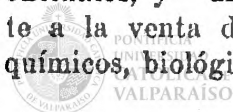
Prohíbese ejercer conjuntamente las profesiones de médico cirujano y de farmacéutico.

Prohíbese, asimismo, a los médicos cirujanos ser propietarios de boticas o droguerías, o celebrar cualesquiera convenciones con farmacéuticos o dueños de boticas o droguerías para participar en las utilidades.

La contravención a cualquiera de las disposiciones de este artículo se penará con multa de ciento cincuenta a trescientos pesos, y la reincidencia con el doble.

Art. 63. Sólo se permitirá despachar recetas o vender medicamentos en las boticas o droguerías.

Es "botica" el establecimiento destinado habitualmente al despacho de preparaciones magistrales u oficinales, y "droguería" el destinado habitualmente a la venta de medicamentos simples, productos químicos, biológicos o específicos.



Exceptúase del inciso primero la venta de los remedios de uso doméstico o inofensivo que determine el reglamento.

La contravención al predicho inciso se penará con multa de ciento cincuenta a trescientos pesos, y la reincidencia con el doble.

Art. 64. Prohíbese abrir botica o droguería sin permiso escrito del intendente o gobernador, quien para otorgarlo procederá conforme al reglamento.

Art. 65. Toda botica o droguería deberá ser regentada por farmacéutico con título legal.

No será lícito a una misma persona regentar más de una botica o droguería.

Podrá el Presidente de la República, con audiencia del Consejo Superior, reglamentar las condiciones de idoneidad de los demás empleados que hayan de intervenir en el despacho de las recetas.

Art. 66. Podrá el Presidente de la República, previo informe de la Dirección General, autorizar a una o mas personas para abrir botica o droguería en la localidad en que no la hubiere con farmacéutico titulado, bajo las condiciones de idoneidad que determine el reglamento.

Servirá sólo esta autorización para la localidad que se hubiere designado al concederla; y caducará un año después de que se establezca en la misma localidad una botica o droguería con regente titulado.

Art. 67. El regente y el propietario de botica o dro-



guería serán responsables de la identidad, pureza y buen estado de los medicamentos.

El regente y el propietario de botica serán también responsables de la fidelidad y exactitud en la preparación de las recetas.

La contravención a cualquiera de estas disposiciones se castigará con la pena establecida por el artículo 494 del Código Penal.

Si de la infracción resultare daño a alguna persona, se aplicarán las penas establecidas por el artículo 315 del mismo Código.

Art. 68. Todo regente de botica o droguería tendrá a su cargo la dirección técnica del establecimiento y vigilará personalmente el despacho de los medicamentos o recetas, conforme al reglamento.

La infracción se penará con multa de ciento cincuenta a trescientos pesos y la reincidencia con el doble.

Lo dicho en este artículo no obsta a la responsabilidad de los demás empleados que hayan intervenido en el despacho de las recetas.

Art. 69. Sólo podrán expedir recetas las personas que tengan título para ejercer una profesión u oficio relacionado con el arte de curar, conforme al reglamento.

Sólo con orden escrita de médico cirujano podrán expendirse los medicamentos que califique de peligrosos la Farmacopea Nacional.



Las sustancias peligrosas destinadas a usos industriales no podrán expendirse sino conforme a las disposiciones respectivas del reglamento.

La contravención a cualquiera de estas disposiciones se castigará con arreglo al artículo 314 del Código Penal.

Art. 70. Prohíbese la venta de cualesquiera preparaciones farmacéuticas, cuyas fórmulas no estén impresas en las envolturas inmediatas que las contengan, salvo que se trate de invenciones o procedimientos originales, caso en el cual deberán depositarse las fórmulas en la Dirección General, conforme a un reglamento que dictará el Presidente de la República, con audiencia del Consejo Superior.

La infracción se castigará con la pérdida de las especies, sin perjuicio de las penas a que se refiere el artículo 313 del Código Penal.

Art. 71. Si no hubiere en un lugar más que una botica, atenderá ella permanentemente al público.

Si hubiere más de una, señalará el intendente o gobernador el turno semanal a que hayan de sujetarse en las noches y en los días feriados.

El turno en las noches se entenderá establecido sólo respecto de las recetas o medicamentos.

Art. 72. Ordenará el intendente o gobernador la clausura de toda botica o droguería en que se haya infringido alguna de las disposiciones de los artículos 64, 65 y 71, y podrá conceder un plazo improroga-

ble de veinte días para que se subsane el defecto, si hubiere lugar a ello, sin perjuicio del derecho del interesado para ocurrir al juez, quien resolverá breve y sumariamente, oyendo a las partes.

Art. 73. Una comisión compuesta del Director General, que la presidirá, de los profesores de farmacia y química analítica de la Universidad de Chile, respectivamente, de un farmacéutico designado por el Consejo Superior, y de los miembros de la inspección de boticas, revisará cada cinco años la Farmacopea Nacional, y dirigirá la edición oficial de la misma.

Art. 74. Para instalarse o funcionar los institutos o laboratorios particulares dedicados a preparar vacunas, sueros u otros agentes biológicos de análoga naturaleza y las fábricas de productos químicos o farmacéuticos, se someterán al reglamento que dicte el Presidente de la República, con audiencia del Consejo Superior.

La contravención se penará con multa de seiscientos pesos, sin perjuicio de la clausura del instituto, laboratorio o fábrica.

Art. 75. El Presidente de la República, con informe del Consejo Superior, dictará un reglamento de boticas y droguerías.

Podrá también, con informe del mismo Consejo, dictar reglas sobre los requisitos de legitimidad, pureza, inocuidad, envase y venta de las sustancias a que se refiere el artículo precedente.

TITULO III

De la salubridad de las poblaciones

Art. 76. No podrán ejecutarse los trabajos de agua potable, alcantarillas o desagües de las poblaciones sin que el Presidente de la República apruebe las planos y especificaciones, previo informe de la Dirección General de Obras Públicas y de la Dirección General de Sanidad.

Art. 77. El Presidente de la República, previo informe del Consejo Superior, y con acuerdo del Consejo de Estado, reservará en las corrientes naturales de uso público las aguas necesarias para el abastecimiento de las poblaciones.

Con los mismos requisitos determinará los perímetros de protección correspondientes.

En estos casos se procederá en conformidad al número 3.º del artículo 835 del Código Civil.

Art. 78. El Presidente de la República, previo informe del Consejo Superior, y con acuerdo del Consejo de Estado, dictará una ordenanza general para mantener la pureza de las aguas destinadas al abastecimiento de las poblaciones.

Art. 79. Los dueños de propiedades particulares están obligados a permitir, sin indemnización alguna,

las obras necesarias para la colocación de las cañerías de agua potable y la construcción de las obras de alcantarillado que beneficien a sus respectivas propiedades.

Art. 80. Las empresas de agua potable deberán proporcionar gratuitamente el agua necesaria para los establecimientos de beneficencia y para las escuelas o colegios de instrucción gratuita.

Art. 81. Terminada la construcción del alcantarillado público, o de alguna sección del mismo, los propietarios deben hacer a sus expensas las instalaciones domiciliarias y las conexiones de ellas con las cañerías matrices, previa la aprobación de los planos y especificaciones por la Dirección del Alcantarillado, y dentro del plazo que señale el reglamento.

No podrán ser usadas las instalaciones sin que la dirección del servicio haya aprobado las obras, y autorizado el desagüe.

Si lo fueren, omitiéndose alguno de estos requisitos, ordenará la Dirección que se interrumpan las conexiones a expensas de los infractores.

Deberán asimismo los propietarios cegar dentro de sus respectivos predios, y a sus expensas, los pozos, acequias o acueductos con que se hubiere hecho anteriormente el servicio, en el plazo y con los requisitos que señale el reglamento.

La propiedad en que se infrinja alguna de las disposiciones de los incisos primero y tercero de este



artículo, será clausurada por el intendente o gobernador; y sin perjuicio de mantenerse entre tanto la medida podrá el interesado ocurrir al juez, quien resolverá breve y sumariamente y en única instancia, oyendo a las partes.

Art. 82. El reglamento sanitario municipal establecerá las demás reglas concernientes a la salubridad de las poblaciones.

TITULO IV

De la salubridad de los edificios

Art. 83. En ninguna población podrá construirse ni reconstruirse total o parcialmente un edificio sin permiso escrito del alcalde, quien no lo concederá sin haberse cerciorado de que los planos y especificaciones cumplen con los requisitos del reglamento sanitario.

La infracción se penará con multa de ciento a doscientos pesos, sin perjuicio de la suspensión administrativa de la obra hasta que se obtenga el permiso.

Art. 84. Al término de la obra, deberá cerciorarse el alcalde de si se han cumplido las disposiciones sanitarias correspondientes, y en caso contrario, será penado el infractor con multa de ciento a doscientos pesos, y se ordenará la clausura del edificio hasta que se cumplan.

Art. 85. Si denegare el alcalde alguna de las soli-



citades a que se refieren, respectivamente, los dos artículos anteriores, o no las proveyere dentro de un plazo de quince días, desde la presentación de las mismas, podrá el interesado reclamar ante el juez de letras, quien resolverá breve y sumariamente, oyendo a las partes.

Art. 86. Podrá el alcalde, previo informe del jefe de la Oficina de Higiene, donde la hubiere, declarar inhabitable o insalubre un edificio, conforme al reglamento.

Art. 87. Calificado un edificio de inhabitable o insalubre por el alcalde, comunicará éste el hecho por escrito al dueño, remitiéndole copia del informe del jefe de la Oficina, si lo hubiere, e indicándole el costo aproximado de la demolición o de las reparaciones, y el plazo para llevar a efecto la obra, que no podrá exceder de noventa días.

Art. 88. Si no se ejecutaren dentro del plazo señalado la demolición o las reparaciones, lo comunicará el alcalde por escrito al juez de letras, acompañándole los antecedentes; y el juez citará, dentro del tercero día, al dueño o a su mayordomo, y resolverá sin más trámite.

Si no excediere de quinientos pesos el valor de la obra, conforme a la estimación indicada en el artículo anterior, será inapelable el fallo.

Art. 89. El edificio que hubiere sido judicialmente declarado inhabitable o insalubre, deberá clausurar-



se o demolerse dentro del término que indique la sentencia.

Si no se diere cumplimiento a lo prescrito en el inciso anterior, procederá la Alcaldía sin más trámite a la clausura o demolición.

Se ejecutará la demolición con cargo al dueño; y podrá entablarse acción ejecutiva en su contra por el monto del presupuesto a que se refiere el artículo 87.

Art. 90. El edificio insalubre podrá ser rehabilitado por declaración del alcalde, previo informe de la Dirección de Obras Municipales, que acredite el cumplimiento de las indicaciones hechas por la autoridad sanitaria.

Art. 91. Si el propietario u ocupante se opusiere a la visita sanitaria, podrá el alcalde ocurrir al juez, quien señalará inapelablemente el día y hora de la visita.

Art. 92. El Presidente de la República dictará, con audiencia del Consejo Superior, un reglamento sobre las condiciones sanitarias que deben tener los edificios destinados al uso público.

Art. 93. El reglamento sanitario municipal determinará las condiciones higiénicas que hayan de cumplir los demás edificios y las reglas a que deban someterse las municipalidades para llevarlas a efecto.

Art. 94. Quedan en vigor las disposiciones de la ley de 20 de febrero de 1906, sobre habitaciones para obreros; y en particular las concernientes a las atri-

buciones exclusivas de los Consejos, establecidos o que se establezcan en lo futuro, conforme a la misma lei.

En consecuencia, las disposiciones de este título no se aplicarán respecto de las habitaciones para obreros, regidas por la citada ley de 20 de febrero de 1906.

TÍTULO V

De la higiene alimenticia

Art. 95. Prohíbese la introducción en el país de sustancias alimenticias adulteradas o nocivas.

El Presidente de la República, con informe del Consejo Superior, determinará las sustancias que deben incluirse en cada una de las calificaciones anteriores.

La infracción se castigará con la pérdida de las especies, sin perjuicio de las penas señaladas en el artículo 316 del Código Penal.

Art. 96. El reglamento sanitario municipal determinará las condiciones de legitimidad, pureza, inocuidad, envase y demás requisitos higiénicos que deban cumplir los artículos alimenticios para ser entregados al consumo.

Se castigarán las infracciones conforme al último inciso del artículo precedente.

Señalará, además, el reglamento las circunstancias en que deban los comerciantes suministrar las mues-



tras alimenticias, y las penas en que incurran los infractores.

TITULO VI

De la higiene industrial

Art. 97. No podrán instalarse dentro del recinto urbano de las poblaciones las industrias que el reglamento sanitario califique de peligrosas, insalubres o notablemente incómodas.

Art. 98. Determinará el reglamento las condiciones higiénicas a que haya de sujetarse el trabajo, y especialmente el de las mujeres o menores de dieciocho años, en los establecimientos industriales.

Art. 99. El alcalde, previo informe del jefe de la Oficina de Higiene, donde la hubiere, ordenará la clausura de todo establecimiento en que se hayan infringido las disposiciones legales o reglamentarias; sin perjuicio del derecho del dueño para ocurrir al juez, quien resolverá breve y sumariamente, oyendo a las partes.

Art. 100. El alcalde o el jefe de la Oficina de Higiene podrá ordenar visitas de inspección a todo establecimiento industrial.

Art. 101. El propietario o tenedor de un establecimiento que se opusiere a la visita sanitaria ordenada por autoridad competente, incurrirá en una multa

de ciento cincuenta a trescientos pesos, que se doblará en caso de reincidencia.

TITULO VII

De la policía sanitaria marítima y de las fronteras

Art. 102. Toda nave que arribe a un puerto de la República, recibirá la visita de la autoridad sanitaria, antes de ser admitida a libre plática.

El capitán de la nave, o el conductor de un tren que venga del extranjero, denunciará inmediatamente a la autoridad sanitaria todo caso de enfermedad infecciosa que haya ocurrido durante el viaje.

El capitán denunciará también inmediatamente a la autoridad sanitaria todo caso de enfermedad infecciosa que ocurra en la nave durante su estadía en el puerto.

La contravención será penada con multa de trescientos a seiscientos pesos, y la reincidencia con el doble.

Art. 103. Si la nave o el tren estuviere infestado, o fuera sospechoso de estarlo, a juicio de la autoridad sanitaria, regirán las disposiciones respectivas del reglamento.

Art. 104. La nave, cuyo estado sanitario se califique de peligroso por la autoridad competente, queda-



rá sujeta a las precauciones especiales que determine el reglamento.

Art. 105. Se entenderán infestadas o sospechosas las regiones de los países que hayan sido declarados tales por el Presidente de la República, previo informe del Consejo Superior, y las de los países extranjeros que lo hayan sido por sus respectivos gobiernos.

Art. 106. Las medidas de profilaxis internacional en los puertos de la República constituirán en la expedición de patentes o pasaportes de sanidad, en las visitas e inspecciones sanitarias de las naves o trenes, en el aislamiento de los enfermos, en la observación o vigilancia médica de los pasajeros, en la desinfección de las naves o trenes y de las especies y en la destrucción de los animales infestados.

Art. 107. Las medidas de profilaxis a que se refiere el artículo anterior se sujetarán al reglamento de policía sanitaria marítima y de las fronteras.

Art. 108. Todo cónsul de la República que estuviere ejerciendo sus funciones en una localidad infestada de peste bubónica, cólera morbo o fiebre amarilla, comunicará telegráficamente al Gobierno la aparición y el desarrollo de la epidemia.

Tratándose de un puerto que se halle en el caso del inciso anterior, comunicará también el cónsul telegráficamente al Gobierno la salida de cualquiera nave de ese puerto para Chile.

Art. 109. Los emolumentos por servicios de sanidad

marítima y de las fronteras, o por gastos de alojamiento obligatorio de pasajeros, serán determinados por un arancel que dictará el Presidente de la República, previo informe del Consejo Superior.

Art. 110. El Presidente de la República, con audiencia del Consejo Superior, dictará el reglamento de policía sanitaria marítima y de las fronteras.

Podrá también, con audiencia del mismo Consejo, dictar reglas para impedir la entrada en el país de personas que padezcan enfermedades crónicas contagiosas, o vicios orgánicos incurables.

TITULO VIII

De la policía sanitaria de los animales

Art. 111. Prohíbese internar en el país animales atacados de enfermedades contagiosas o que ofrezcan sospechas de estarlo.

Podrá el Presidente de la República ordenar la clausura de los puertos marítimos o terrestres para asegurar el cumplimiento del inciso anterior.

Los animales internados en contravención al mismo inciso, serán devueltos al lugar de su origen, o sometidos al tratamiento sanitario correspondiente.

No siendo posible aplicar tales medidas, el juez, a solicitud del gobernador, y previa información sumaria, ordenará el sacrificio de los animales enfermos,

a costa del propietario o tenedor, y sin derecho a indemnización.

Contra esta providencia no cabrá recurso alguno.

Art. 112. El dueño o guardador de animales atacados por enfermedades contagiosas, o que ofrezcan sospechas de estarlo, denunciará inmediatamente el hecho al gobernador del departamento, manteniéndolos mientras tanto encerrados y aislados.

Todo ello bajo las sanciones que determinan los artículos 289, 290 y 291 del Código Penal.

Art. 113. El Presidente de la República, previo informe del Consejo Superior, dictará un reglamento que determine las enfermedades a que se refieren los artículos anteriores, y las medidas de profilaxis relativas al aislamiento, desinfección y sacrificio de los animales enfermos, y destrucción de las especies contaminadas.

TITULO IX

De la policía mortuoria

Art. 114. Habrá en cada territorio municipal un cementerio, a lo menos.

Art. 115. Sólo podrá establecerse un cementerio o ensancharse uno establecido, con autorización del Presidente de la República, previo informe del Consejo Superior; pero para denegar la autorización le será

necesario, además, el acuerdo del Consejo de Estado.

Art. 116. Sólo se permitirán las inhumaciones en los cementerios públicos, o en los privados o parroquiales que en la actualidad existan, o que autorice el Presidente de la República, conforme al artículo anterior; pero podrán sepultarse en las catedrales los cadáveres embalsamados de los obispos.

Art. 117. No se permitirá ninguna inhumación antes de las veinticuatro horas subsiguientes a la muerte.

Art. 118. No podrá ser conducido a ningún templo para los oficios religiosos el cadáver de una persona que haya muerto de viruela, cólera-morbo, peste bubónica o tifus exantemático.

Art. 119. Para trasladar un cadáver de un lugar a otro de la República, será necesario permiso escrito de la autoridad administrativa del primero de esos lugares, conforme al reglamento.

Art. 120. No se permitirá la exhumación antes de que el cadáver esté reducido a osamenta, y en ningún caso, antes de los diez años subsiguientes a la inhumación.

No está sujeta al inciso anterior la exhumación que autorice el Presidente de la República, o que ordene la autoridad judicial.

Art. 121. Podrá ordenar el Presidente de la República la clausura de cualquier cementerio que se es-



tablezca sin el permiso competente, o que, a su juicio, ofrezca manifiesto peligro para la salud pública.

En el segundo de estos casos deberá proceder con el informe del Consejo Superior y con acuerdo del Consejo de Estado.

Art. 122. No se permitirán las sepultaciones sobre el nivel del suelo en los cementerios que se establezcan en lo futuro.

Art. 123. El Presidente de la República, previo informe del Consejo Superior, dictará un reglamento para la ejecución de las disposiciones de este título.

TITULO X

De la estadística médica

Art. 124. La Oficina Central de Estadística comunicará mensualmente al director del Instituto de Higiene los datos concernientes a los nacimientos, matrimonios y defunciones inscritas en sus libros durante el mes anterior.

Los estadísticos de los establecimientos de beneficencia pública o privados comunicarán también, el primero de cada mes, al director del Instituto, el resumen de la estadística respectiva del mes anterior.

La contravención será castigada con una multa de cincuenta a cien pesos, que se doblará en caso de reincidencia.

Art. 125. El director del Instituto podrá solicitar de las oficinas públicas las demás informaciones que estime útiles para completar la estadística médica.

El jefe de oficina que negare los datos sufrirá una multa de cincuenta a cien pesos, que se doblará en caso de reincidencia.

Art. 126. Un reglamento que dicte el Presidente de la República, previo informe del Consejo Superior, determinará, en lo demás, las condiciones de este servicio.

TITULO XI

Disposiciones generales

Art. 127. Toda infracción penal de la ley sanitaria se perseguirá de oficio y conferirá acción popular.

Art. 128. Las acciones u omisiones que sólo importen infracción de ley, ordenanza o reglamento sanitario, se reputarán faltas.

Art. 129. Podrán las autoridades sanitarias, para dar cumplimiento a las disposiciones que adoptaren en el ejercicio de sus atribuciones, requerir de quien corresponda el auxilio de la fuerza pública.

Se tendrán por autoridades sanitarias para este efecto, el Director General de Sanidad, el Alcalde y el Consejo Superior de Habitaciones para Obreros.

Art. 130. Las multas se cobrarán administrativa-



mente. Las reclamaciones a que diere lugar su imposición, se tramitarán por la justicia ordinaria en forma breve y sumaria.

Art. 131. El infractor que no se allanare a pagar la multa sufrirá un día de prisión por cada veinte pesos.

TITULO XII

De los sueldos y viáticos

Art. 132. Los empleados de la administración sanitaria central gozarán de los sueldos anuales que a continuación se expresan:

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Director general.	\$ 30,000
Secretario.	10,000
Pro-secretario.	5,000
Ingeniero.	6,000
Veterinario.	5,000
Dibujante.	3,600
Oficial.	2,400
Archivero.	2,400
Portero.	1,800



INSTITUTO DE HIGIENE

Dirección y sección de higiene y demografía

Director.	\$ 14,000
Secretario-tesorero.	6,000
Administrador.	3,000
Ayudante primero higienista.	4,800
Ayudantes segundas, cada uno.	3,600
Oficial archivero.	2,000
Jardinero primero.	1,800
Jardinero segundo.	1,200
Portero.	1,800

Sección de química y toxicología

Jefe.	\$ 12,000
Ayudante primero toxicólogo.	7,000
Ayudantes segundos, cada uno.	4,800
Ayudantes químicos, cada uno.	3,600
Auxiliar.	1,800

Sección de bacteriología y microscopía

Jefe.	\$ 12,000
Ayudante primero bacteriólogo.	7,000
Ayudantes segundos, cada uno.	4,800
Auxiliar.	1,800



Sección de vacuna y seroterapia

Jefe.	\$ 14,000
Ayudante primero bacteriólogo.	7,000
Ayudantes segundos, cada uno.	4,800
Ayudante entomólogo.	3,600
Veterinario.	8,000
Caballerizos, cada uno.	1,800
Cuidador.	2,000
Auxiliares, cada uno.	1,800

Oficina central de desinfección

Jefe.	\$ 12,000
Administrador.	4,800
Mecánico.	4,000
Jefes de desinfectadores, cada uno.	2,600
Desinfectadores, cada uno.	2,200
Fogonero.	1,800
Cocheros primeros, cada uno.	1,800
Cocheros segundos, cada uno.	1,500

Inspectores sanitarios de zona

Inspectores, cada uno.	\$ 8,000
--------------------------------	----------

Oficina central de vacuna

Jefe.	\$ 12,000
Secretario.	6,000



Archivero.	3,000
Oficiales, cada uno.	2,000
Vacunadores de primera clase, cada uno.	3,000
Vacunadores de segunda clase, cada uno.	2,100
Portero.	1,800

Inspección de boticas

Médico jefe.	\$ 12,000
Farmacéuticos, cada uno.	5,000

Art. 133. El Director General de Sanidad gozará de un viático de veinte pesos diarios, cuando tenga que ejercer funciones fuera de Santiago.

El director del Instituto de Higiene, los jefes de secciones o de oficinas, los inspectores sanitarios, el ingeniero y el veterinario, gozarán de un viático de quince pesos diarios cada uno; y los miembros de la Inspección de boticas, y los ayudantes del Instituto, de doce pesos diarios cada uno, siempre que desempeñen comisiones fuera del lugar de su residencia.

Los vacunadores y los desinfectadores gozarán de un viático de seis pesos diarios cada uno, siempre que en el ejercicio de sus cargos pasen la noche fuera del lugar de su residencia.

TITULO FINAL

De la observancia de este Código

Artículo final.—Empezará a regir este Código tres meses después de su publicación en el Diario Oficial,



y en esa fecha quedarán derogadas, aun en la parte en que no le fueren contrarias, las disposiciones pre-existentes sobre las materias de que en él se tratan.

Sin embargo, las disposiciones de otros Códigos o de leyes orgánicas que se refieren, en general, a otros objetos, sólo se entenderán derogadas en cuanto fueren contrarias a las disposiciones de este Código.

Artículo transitorio.—Los funcionarios de la actual organización sanitaria que estén prestando sus servicios a la fecha en que empiece a regir este Código, permanecerán en su desempeño, sin necesidad de nuevas elecciones o nombramientos.

Los que queden cesantes por supresión de sus empleos, serán preferidos, en igualdad de circunstancias, en la provisión de los nuevos empleos establecidos por la presente ley.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, veintidós de mayo de mil novecientos dieciocho.

Juan Luis Sanfuentes.

ARTURO ALESSANDRI.

